|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170002200** |
| DEMANDANTE | **LUZ EDITH HERRERA BERMUDEZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por LUZ EDITH HERRERA, JAIRO ANTONIO CORTES RODRIGUEZ, ISMAEL ALIRIO RAMIREZ HERRERA, ALIRIO HERRRERA CORTES, JOSE GUILLERMO RAMIREZ HERRERA, MARIA GENOVITH BERMUDEZ CAICEDO, CARMEN EMILIA CAICEDO, ANGELA PAOLA RAMIREZ NIVIAYO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**1. ANTECEDENTES:**

* 1. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)****Primera:*** *Que se declare que los demandados, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la falla del servicio que provocó la muerte del joven SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA ocurrida el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), al interior del Batallón de Infantería No. 29 "General Germán Ocampo Herrera" del municipio de la Uribe Departamento del Meta, durante la prestación del servicio militar obligatorio.*

***Segunda:*** *Que, en consecuencia con la anterior declaración, se condene a los demandados a reparar los daños y perjuicios causados a los demandantes, en lo moral, psicológico y material, en cuantía global y proindiviso de acuerdo a las tablas que jurisprudencialmente se ha venido confeccionando para estos casos, así:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| DANOS MORALES | | | |
| No. | Nombre Demandante | VÍNCULO | CUANTÍA |
| 1 | LUZ EDITH HERRERA BERMUDEZ | MADRE | 100 SMLMV |
| 2 | JAIRO ANTONIO CORTES RODRIGUEZ | PADRASTRO | 100 SMLMV |
| 3 | ISMAEL ALIRIO RAMIREZ HERRERA | HERMANO | 50 SMLMV |
| 4 | ANGELA PAOLA RAMIREZ NIVIAYO | HERMANA | 50 SMLMV |
| 5 | ALIRIO HERRERA CORTES | ABUELO | 50 SMLMV |
| 6 | MARIA GENOVITH BERMUDEZ CAICEDO | ABUELA | 50 SMLMV |
| 7 | CARMEN EMILIA CAICEDO | ABUELA | 50 SMLMV |
| 8 | JOSE GUILLERMO RAMIREZ HERRERA | HERMANO | 50 SMLMV |
| TOTAL DE DAÑOS MORALES | | | 500 SMLMV |

***DAÑOS MATERIALES***

***Lucro Cesante:*** *De Acuerdo a la renta actualizada, sumándole el 25% correspondiente a las prestaciones sociales y restándote el 25%, correspondiente al valor de su propia subsistencia, lo cual arroja los siguientes valores:*

***Lucro Cesante Debido o Consolidado***

*1. MADRE (46 meses 10 días) $73.771.700.00*

*2. PADRASTRO (46 meses 10 días) $73.771.700.00*

*TOTAL $147.543.400.00*

***Lucro Cesante Futuro***

*1. MADRE: $125.870.435.00*

*2. PADRASTRO: $69.408.682.00*

*TOTAL $195.279.117.00*

***Total Lucro Cesante Debido o Consolidado y Futuro***

*1. MADRE: $199.642.135.00*

*2. PADRASTRO: $143.180.382.00*

*TOTAL: $342.822.517.00*

***Daño Emergente:*** *Como daño emergente, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.oo), derivados de gastos para desplazamientos por razón del funeral, gastos de viáticos y honorarios de abogado para iniciar la acción de conciliación y posterior demanda administrativa.*

***Total Pretensiones Económicas***

*Total daños morales: $451.471.350.oo*

*Total daños materiales: $352.822.517.00*

*TOTAL $804.293.867.00*

***Tercera:*** *Que el valor de la condena sea actualizado a la fecha en que se profiere la sentencia y que se condene al demandado al pago de los intereses legales y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la realización del pago efectivo de la misma.*

***Cuarta:*** *Que los demandados sean condenados en costas y al pago de las agencias en derecho. . (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, siendo destinado al Batallón de Infantería No. 29 "General Germán Ocampo Herrera" del municipio de la Uribe, Meta
       2. el día 27 de noviembre de 2014 SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA recibió una herida de bala a la altura del pectoral izquierdo dentro de las instalaciones del Batallón.
       3. SEBASTIAN **falleció el mismo día 27 de noviembre de 2014**, en la sala de urgencias del Centro de Salud de la citada localidad de Uribe, a donde fue trasladado.
       4. El Ejército Nacional en el informativo administrativo por muerte No. 001 de 2014, conceptuó que la muerte del soldado se produjo "**simplemente en actividad**".
       5. El **1 de diciembre de 2014** el Batallón No. 29 "General Germán Ocampo Herrera" abrió la indagación preliminar **disciplinaria No. 007-2014,** en averiguación de responsables y desde las primeras de cambio se consideró el hecho como un suicidio y el 19 de mayo de 2015 se iniciaron las indagaciones.
       6. La investigación se adelantó con **graves irregularidades y omisiones**. Tratándose el propio operador disciplinario de un militar, igual que los militares que manejaron la escena de los hechos investigados, expertos todos ellos en armas, no hicieron las más elementales pesquisas, **no se indagó el número del fusil** causante de la deflagración para establecer a quien estaba asignado, ni se incautó ni se sometió a **cadena de custodia el arma**, tampoco se sometió a **pruebas de balística** para verificar la existencia de residuos de disparo; no se ubicó ni se embaló la **vainilla** para identificar el arma de la cual procedía y fue disparada, no se verificó la **dotación del soldado fallecido**, lo cual era esencial, si se predicaba un suicidio, para verificar la cantidad de proveedores que tenía el occiso y seguidamente constatar el número de cartuchos o de munición disponible para determinar si al occiso le faltaban cartuchos de su dotación y así determinar el suicidio mediante el empleo de su propia arma y valiéndose de su propia munición; no se embalaron o enguantaron las manos para hacer la toma de muestras para la **prueba de absorción atómica** y determinar que el occiso fue el autor del disparo fatídico; tampoco se recaudaron las prendas del obitado para someterlas a dictamen pericial para identificar **residuos de disparo en ellas**; no se hizo un **registro fotográfico de la escena de los hechos** y las fotos obrantes corresponden al cuerpo en el anfiteatro.
       7. El **informe Pericial de Necropsia de Medicina Legal**, señala como manera de muerte del soldado: "Violenta a Determinar por parte de autoridad judicial con lo que deja por la borda la tesis del presunto suicidio y seguidamente indica que el occiso presentaba herida abierta por arma de fuego en el tórax en la región mamaría izquierda (orifico de entrada) y hemitórax izquierdo (Orificio de salida), que le produjo las siguientes lesiones: laceración de piel y músculos, fractura del tercio anterior de las costillas sexta y séptima, izquierda, hemotorax masivo izquierdo de 1500 ce, laceración de lóbulos pulmonares superior e inferior izquierdos, fractura del tercio posterior de la octava costilla, izquierda y laceración de músculos y piel. Así mismo se indica que no hay residuos de disparo en los orificios (Entrada v Salida) y tampoco se hace mención al hallazgo de tatuaje o ahumamiento propio de los disparos a corta distancia, con lo cual no hay lugar a señalar un presunto suicidio.

El hecho reviste características de homicidio y hasta el presente la investigación disciplinaría se archivó, considerando el aparente suicidio y la fiscalía no ha hecho ningún avance en la investigación judicial.

* + - 1. Un suicidio en las condiciones del caso presente, mediante el empleo de un fusil, necesariamente debía corresponder a un **disparo de corta distancia que deja señales en el cuerpo o secuelas como el tatuaje y el ahumamiento** derivados de la combustión de los gases y sustancias que expele la pólvora por la alta temperatura que se libera luego de la deflagración.

La ausencia de estas señales es sintomática de que el disparo no se produjo a corta distancia y en consecuencia se debe descartar el suicidio y necesariamente se debe admitir el homicidio como factor determinante de la muerte del soldado.

* + - 1. En el "**Formato Informe Análisis de caso Presunto Suicidio", del 27 de febrero de 2015,** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, suscrito por la Psicóloga LEYDI DAYANA PÁEZ GARZÓN, se deriva una serie de interpretaciones exageradamente subjetivas a cerca del móvil de la muerte del soldado: i) En el formato no existe una fuente directa como sería la **historia médica y psicológica del dictaminado**; ii) las referencias se dan valiéndose de terceros que referencian la personalidad del fallecido; iii) No hay una sola referencia a los hechos del presunto suicidio, que deben preceder como base para el análisis; iv) La fuente del dictamen psicológico es la investigación disciplinaria que, como se ha expuesto, deja mucho que desear por su falta de severidad investigativa y de ausencia de rigor interpretativo y de objetividad en la valoración probatoria.
      2. El hecho de que no hubo resultados disciplinarios y penales hasta el presente y que el caso se haya tratado de manera ligera como "suicidio" denota la poca importancia que el Ejército le prestó al hecho y el poco o ningún interés de investigar el caso y que conlleva a arrojar un manto de impunidad sobre las causas de la muerte del soldado y del castigo merecido para los presuntos responsables.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales.

Propuso como **excepción** la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO**  **CONTENIDO** | **CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES** |
| *INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL O IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL ESTADO*  Evidentemente al no existir un daño antijurídico, NO puede existir nexo causal, o si quiera imputar responsabilidad al Estado.  En el sub examine, es claro que no hubo ningún daño especial sobre la muerte del soldado regular SEBASTIÁN RAMÍREZ HERRERA, simplemente se trató de un desenlace que no fue previsible por parte de la entidad, en la medida que "nadie está obligado a lo imposible", y este hecho al ser fulminante sin preparación al momento de su exteriorización, extralimita la posición de garante de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.  La jurisprudencia en este punto es enfática y clara, debe APARECER DEMOSTRADO que hubo un daño, este es antijurídico, y es atribuible a la entidad, sin embargo en el particular la existencia del daño antijurídico no fue suficientemente demostrado, pues de la lectura hecha al escrito de demanda como de las pruebas aportadas al expediente, no se entiende como el apoderado de la parte actora, formula una serie de circunstancias, que se perfilan a endilgar responsabilidad a mi representada por una muerte que NO permite establecer la responsabilidad del ente demandado, pues todo lo enunciado no depreca responsabilidad alguna de la entidad, más aún cuando se calificó en simple actividad.  Siendo que el suscrito apoderado desconoce la totalidad los hechos narrados en el libelo demandatorio, así como las circunstancias de ocurrencia de los mismos, fuerza atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso siempre y cuando concurran debidamente los presupuestos de responsabilidad pautados por la Ley y la jurisprudencia, al igual que establecer cuáles son los eximentes de responsabilidad | Tal como está formulada la excepción es todo un alegato de conclusión, al cual solo se puede arribar en la instancia final del proceso, una vez se adelante la etapa probatoria.  Ténganse en cuenta que la base probatoria de las pretensiones del actor radica en prueba indirecta, vale decir, indicios, lo que requiere de la práctica de pruebas, del debate probatorio y del análisis de los medios de prueba de manera conjunta y con las reglas que gobiernan el buen juicio como lo es la sana critica, que incorpora las reglas de la lógica y la experiencia.  En el caso presente, tratándose de una muerte violenta, la actuación del estado es inexcusable. En el levantamiento del cadáver no se surgió el más elemental protocolo propio de un hecho de esta magnitud y es evidente que se ha querido falsear la realidad de los hechos. En la actualidad, la fiscalía adelanta una investigación por homicidio, lo que equivale a descartar el presunto suicidio del soldado.  El análisis de los hechos en que se produjo la muerte del soldado no se puede absolver de manera superficial bajo el pretendido argumento de excepcionar de fondo, cuando esta clase de excepciones buscan atacar el derecho sustantivo en simples reflexiones, propias de los alegatos de cierre, así las cosas, respetuosamente le solicito al despacho se sirva denegar las excepciones propuestas por el demandado. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó sus alegatos de conclusión manifestando lo siguiente:

*“1. Los diferentes medios de prueba aportados al expediente demuestran plenamente que el joven SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA, murió de manera violenta, impactado por proyectil de arma de fuego, dentro del Batallón No. 29 del Ejército Nacional "TC. Germán Ocampo Herrera", en desarrollo de la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*2. Si bien el Ejército Nacional, adujo en el informativo administrativo por muerte, que el soldado RAMIREZ HERRERA, se suicidó, los elementos probatorios, fundamentalmente el informe pericial de* ***necropsia*** *y los* ***testimonios*** *rendidos en la investigación disciplinaria y las* ***entrevistas recabadas por la fiscalía en su indagación****, refutan la tesis oficial del presunto suicidio y permiten colegir que el soldado fue asesinado y que en todo caso la muerte no se produjo por mano propia, vale decir, sin que mediara culpa de la víctima.*

*3. No obstante que el homicidio en cuanto a sus móviles, autores y demás circunstancias no son del resorte del proceso administrativo, en tanto no se busca establecer la responsabilidad penal ni ejercer el ius puniendi, también es cierto que en tratándose de una falla del servicio de la administración, es menester establecer al menos; i) Que el soldado se encontraba en manos del Ejército Nacional, institución armada que debía dotarlo de la seguridad necesaria para la prestación de su servicio militar obligatorio, por lo cual resulta claro que* ***en el Batallón No 29. No se tomaron la medidas de protección del soldado,*** *quien perdió la vida dentro del Batallón, de manera que sus parientes, hasta la fecha no han podido establecer con certeza; ii) El demandado adquirió un* ***deber de garante frente al soldado*** *en cuanto a la preservación de su vida y de su bienestar; iii) Si el soldado, como se llegó a aducir, por alguna razón se hubiese disparado,* ***si tenía problemas mentales, ¿por qué razón no se le privó del arma*** *y se le sometió a un tratamiento psicológico?; iv) Resulta claro que el militar fallecido no se encontraba en circunstancias de haber escogido voluntariamente como profesión, una de alto riesgo, dado que* ***su servicio militar es obligatorio****; v) entonces resulta claro que la administración omitió las medidas de seguridad pues a la hora del suceso, 6:30 PM, aproximadamente, los soldados se encontraban por fuera del horario de instrucción, por lo cual* ***el armamento debía reposar en los armerillos*** *y no en manos de los soldados, por lo cual hubo un descuido del comandante a cargo al no disponer que los soldados guardaran su armamento.*

*4. Investigación Penal y Disciplinaria: Llama la atención que el joven SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA, recibió una herida de bala a la altura del pectoral izquierdo y que el Ejército Nacional ordenó el* ***1 de diciembre de 2014, la apertura de la INDAGACIÓN PRELIMINAR DISCIPLINARIA No. 007-2014****, por parte del Comandante del Batallón No. 29 "General Germán Ocampo Herrera" en averiguación de responsables y desde las primeras de cambio se consideró el hecho como un suicidio. Paralelamente, el día* ***10 de Diciembre de 2014****, La Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional del Meta, asigno el caso al Fiscal Seccional No 20, cuyo Radicado de la noticia criminal correspondió al número 503706105623201480040.*

*La investigación disciplinaria inició después de transcurrido un semestre de ocurridos los hechos, siendo que todos los involucrados pernoctaban en la misma unidad militar.*

*El día de los hechos, no se ejecutó ninguna actividad tendiente a su aclaración, acciones básicas que permiten una investigación seria y responsable, para obtener material probatorio, verbigracia preservación de la escena, fotografías, video, la puesta en marcha de la cadena de custodia de los elementos que integraban la escena como el fusil, los proveedores de munición del arma, objetos personales del occiso, tales como escritos personales, teléfono celular, billetera, la ropa que tenía puesta, las pertenencia que tenía en su cómoda en el alojamiento que dormía, es decir todos elementos que podrían indicar estatus quo. Curiosamente el soldado presentaba las manos embaladas, pero hasta la fecha se desconoce el resultado de la, absorción atómica para verificar la presencia de residuos de disparo en prendas y cuerpo del obitado, máxime que si se trató de la acción de su propia arma, debía tratarse de un disparo a corta distancia, que tratándose de un arma larga debió ser inferior a un metro cincuenta centímetros, lo que quiere decir, que la boca de fuego del arma debió estar a una distancia no superior a 1,50 mts del orificio de entrada. Siendo así, necesariamente debían reposar en el cuerpo de la víctima los residuos de disparo, el tatuaje y el ahumamiento y si se observa el resultado de necropsia, tanto en la descripción del cuerpo como en los detalles incorporados al peritaje se hace referencia a que no hay residuos macroscópicos de disparo y tampoco hay ninguna referencia al tatuaje y al ahumamiento, lo que indica que la boca de fuego del arma debió estar a una distancia superior a la corta distancia, lo cual es imposible tratándose de un suicidio con fusil, donde, excepto que el presunto suicida haya empleado alguna técnica tal como anclar o amarrar el fusil, no era posible accionarlo a una distancia tal que no quedara pólvora ni gases en el cuerpo y las prendas.*

*EL ST GOMEZ LOZANO ANDRES FELIPE y el SP GOMEZ URUEÑA ORLANDO, señalan que escucharon un disparo, este último agrega que escuchó un disparo en el sector del puesto de guardia 8, y se dirigió allá, observando a los soldados Castro Becerra Jefferson y Cano Gutiérrez Maicol los cuales venían corriendo del núcleo 8 hacia el sector de la avenida, y les preguntó qué había sucedido a lo que le respondieron que el soldado regular Ramírez Herrera Sebastián se había vuelto loco y estaba haciendo disparos. Conviene precisar en este punto que, tratándose de militares, era muy básico distinguir entre un solo disparo, como señalan los comandantes, Teniente Gómez y Sargento Primero Gómez, y varios disparos como señalan los soldados CASTRO BECERRA y CANO GUTIERREZ. Si hubo una pluralidad de disparos quiere decir que el autor no se estaba agrediendo así mismo. Más grave aún es la siguiente entrevista a los soldados precitados.*

*El soldado CANO GUTIERREZ MAIKOL STEVEN, dijo encontrarse de centinela, cuando vino el curso CASTRO y él le fue a pedir un celular, cuando escuchó cargar un fusil, dentro del bunquer y CASTRO le dijo que por qué cargaba el fusil, cuando escucharon un disparo dentro del bunquer.*

*1.2. Orificio de Salida: De forma ovalada, de 3 x 25 cm, de bordes irregulares, sin residuos macroscópicos de disparo... Los residuos macroscópicos de disparo, son pólvora no combustionada, gases, quemaduras, son secuelas propias de un disparo a corta distancia, que deja unas huellas muy marcadas en las manos, el cuerpo y las prendas de la víctima y resulta inexplicable su ausencia en este caso.*

*Al tratarse de un disparo de fusil, en este caso de calibre 5.56 mm x 45 mm, esta clase de armas, dado el alto poder de fuego, deja unas huellas mucho más visibles que las armas cortas y sin embargo, en este caso se echan de menos. Lo que quiere decir que la boca de fuego del arma que acabó con la vida del soldado se encontraba a una distancia superior a 1,50 mts, de su cuerpo, por lo tanto era imposible físicamente accionar el arma por parte del soldado y presunto "suicida", pues inevitablemente habrían quedado las marcas a que he venido haciendo referencia.*

*Seguidamente el curso CASTRO le dijo que porqué le disparó y entonces él, el centinela salió corriendo por la carretera.*

*El soldado CASTRO BECERRA JEFFERSON, escuchó cargar un fusil, le gritó al centinela que porque cargó el fusil pensando que era el centinela y en ese momento no respondió nadie y sonó el disparo y ya y cuando miró fue que el centinela venia al trote del lado del bunquer y el hizo lo mismo y arrancó a correr y salieron la calle principal.*

*Téngase en cuenta que se trataba de militares, que presuntamente escucharon un disparo dentro del Batallón, estando uno de ellos de centinela. Sin embargo, en el mismo instante, estos soldados, le dijeron al sargento GÓMEZ URUEÑA, que el soldado RAMÍREZ HERRERA, estaba como loco haciendo disparos. Entonces no hubo un único disparo sino varios. Ahora, si el soldado CANO GUTIERREZ era centinela, ¿por qué razón salió corriendo? Precisamente el centinela no puede abandonar el puesto, incluso existe el delito de centinela, que consiste precisamente en castigar al soldado centinela que abandone su puesto: Código Penal Militar, Artículo 112. Delito del centinela El centinela que se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefaciente o psicotrópicas, o falte a las consignas especiales que haya recibido, o se separe de su puesto, o se deje relevar por quien no esté legítimamente autorizado, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

*Conviene destacar que este apoderado solicito la conducción del soldado Cano Gutiérrez Maikol Steven, quien era el centinela del núcleo 8, por las serias contradicciones que relatan en su informe; el citado ex soldado en varias oportunidades hablo con la progenitora del difunto y manifestó su apoyo y disposición para asistir a la audiencia a rendir testimonio de lo que le constaba, llegada la fecha, apago el celular y no asistió en primera ocasión, a la fecha fijada por el despacho, nuevamente se hizo la gestión para su asistencia y al final opto por desaparecer y no quiso rendir la declaración jurada que se decretó a pedido del demandante.*

*5. Pruebas Forenses. El informe pericial de necropsia No 2014010150001000607, suscrito por el doctor DIEGO VICTORIA STERLING Médico Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en lo pertinente arrojó los siguientes resultados: (…)...DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES TRAUMÁTICAS POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)*

*1.1 Orificio de Entrada: De forma circular, 2 cm de diámetro, de bordes irregulares y ennegrecidos, sin residuos macroscópicos de disparo”*

* + 1. La apoderada de **la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  manifestó lo siguiente:

*“(…) De conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, se evidencia que los hechos NO son como se manifestaron en el escrito de la demanda, toda vez que se pudo establecer que no fue un HOMICIDIO sino un* ***SUICIDIO*** *que* ***el soldado regular SEBASTIÁN RAMÍREZ HERRERA PERPETRÓ CON SU ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL****, más no recibió un disparo propinado por otro soldado tal y como se menciona, la muerte del soldado regular SEBASTIÁN RAMÍREZ HERRERA fue causada por la misma víctima, quien se disparó porque terminó vía celular con su novia, circunstancia que es ajena a la institución y por lo tanto, no permite atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues su muerte fue producida por él mismo, en la medida en que el fallecido conscripto dispuso de todos los elementos e instrumentos que tenía a su alcance para la consecución del suicidio, con lo que no tiene cabida la hipótesis formulada por la parte demandante de que sucedió debido a un actuar negligente de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Así las cosas, es forzoso concluir que en el presente caso, el daño que se alega en la demanda fue causado por el hecho propio y exclusivo de la víctima y que, en todo caso, no se presenta una falla del servicio que pueda ser imputada mi representada.*

*Del* ***informativo administrativo por muerte*** *allegado, se calificó la imputabilidad como muerte en simple actividad, y al desentrañar las circunstancias témpora modales de las sendas declaraciones rendidas, es claro que se configura un rompimiento del nexo causal por configurarse la culpa exclusiva de la víctima; por lo tanto un daño derivado de la sola prestación del servicio militar en sí mismo no puede tener recibo alguno ni por parte de mi representada, y menos aún por parte de los honorables jueces de la república, pues ya lo ha iterado en repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional, y ante todo debe observarse que el servicio militar es un deber de índole superior que abarca la legalidad de las cargas públicas, y no por cumplir dicho deber se deriva un daño que sea antijurídico.*

Por lo tanto, es evidente que **el lamentable deceso, no ocurrió bajo ninguna instrucción impartida, es decir, no ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo**, **ni tuvo injerencia algún agente, ni se observa la acción ni la omisión para poner en duda la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, como quiera que la ocurrencia de los hechos fue producto de un suceso imprevisto y desconocido por la fuerza que alteró la marcha normal de las cosas, donde la actuación del propio soldado SEBASTIÁN RAMÍREZ HERRERA fue determinante en la causación del daño alegado, teniendo en cuenta que fue una actuación que surgió desde la autonomía personal de la víctima, donde NO intervino sino sólo su deseo de quitarse la vida.

En el caso en concreto se haya previsto la posibilidad que el soldado RAMÍREZ HERRERA se propinara un disparo con su arma de dotación oficial, y al no evidenciarse que las razones para quitarse la vida fueron consecuencia de la prestación del servicio militar (Discusión con su novia) se sale de la órbita de cuidado del estado y recae directa, única y exclusivamente en el demandante, al ser un aspecto descuidado que produjo la lamentable consecuencia que hoy demanda. Por lo anterior señora Juez, es claro que el daño antijurídico deprecado en este proceso, si es que así se le puede denominar, no es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Finalmente, tal y como se demuestra en las pruebas se concluye que el proceder de la víctima constituyó un evento súbito y repentino para la administración, a lo cual no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es anticiparse al designio personal e intempestivo, atendiendo a la teoría de la Imprevisibilidad. (…)”

* 1. El ministerio publico representado por la procuradora 82-1 no conceptuó.

1. **CONSIDERACIONES.**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

En relación con la excepción **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL O IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL ESTADO** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL debe responder por los daños ocasionados a los aquí actores como consecuencia de la muerte del JOVEN SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA ocurrido en el municipio de la Uribe Departamento del Meta, el día 27 de noviembre del 2014 mientras prestaba el servicio militar obligatorio

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por la muerte del JOVEN* SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA *en hechos ocurridos el* 27 de noviembre del 2014 en el municipio de la Uribe Departamento del Meta*?***

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[1]](#footnote-1) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino la atención médica y sicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[2]](#footnote-2), estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[3]](#footnote-3).

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[4]](#footnote-4), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero[[5]](#footnote-5).

En cuanto al daño producido por **actividades peligrosas** (armas de dotación oficial, vehículos automotores, etc.), el régimen aplicable es el de riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella[[6]](#footnote-6). Existe por tanto una presunción de falla.

En dichos eventos, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero[[7]](#footnote-7).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. De los documentos aportados al proceso **se encuentran probados los siguientes hechos**:
* **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA** era **hijo** deLUZ EDITH HERRERA[[8]](#footnote-8); **hermano** ISMAEL ALIRIO RAMIREZ HERRERA[[9]](#footnote-9), JOSE GUILLERMO RAMIREZ HERRERA[[10]](#footnote-10) y ANGELA PAOLA RAMIREZ NIVIAYO[[11]](#footnote-11); **nieto** de ALIRIO HERRRERA CORTES[[12]](#footnote-12) y MARIA GENOVITH BERMUDEZ CAICEDO[[13]](#footnote-13) **bisnieto** de CARMEN EMILIA CAICEDO[[14]](#footnote-14) e **hijastro** de JAIRO ANTONIO CORTES RODRIGUEZ.
* **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA** falleció el 27 de noviembre de 2014[[15]](#footnote-15)
* El **27 de noviembre de 2014**[[16]](#footnote-16) en el informativo por muerte de **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA** se anotó: “*de acuerdo al informe suscrito por el ST GOMEZ LOZANO ANDRES FELIPE[[17]](#footnote-17) oficial de inspección de la unidad, donde manifiesta los hechos ocurridos así: el día 27 de noviembre de 2014 siendo aproximadamente las 18:30 después de finalizar la reunión de despedida de un suboficial en el casino mixto, se escuchó un disparo en el sector del núcleo número 8, se dirigió corriendo hacia el punto con alguno suboficiales cuando luego allí se encontraba el C3 VARILLA AGUIRRE KEVIN mencionando que había un soldado herido en el suelo, de inmediato se pidió apoyo de la ambulancia y se sacó al soldado regular RAMIREZ HERRERA SEBASTIAN del bunker para la ambulancia, llevándolo inmediatamente al hospital de la URIBE META. Allí le practicaron el debido proceso de reanimación pero el soldado a las 19:00 horas aproximadamente falleció ”*

El informe que elaboró el *ST GOMEZ LOZANO ANDRES FELIPE tuvo en cuenta otros dos* [[18]](#footnote-18) *y* [[19]](#footnote-19)

* El **27 de noviembre de 2014**[[20]](#footnote-20) se efectuó la inspección técnica del cadáver del señor SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA; solo se le encontró una herida abierta en el tórax en región perforada izquierda por proyectil de fuego
* El **28 de noviembre de 2014[[21]](#footnote-21)** en la necropsia realizada al cadáver de SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA se conceptuó *“hombre adulto joven que falleció por choque hemorrágico secundario a hemitórax masivo izquierdo producido por laceración pulmonar izquierda causada por trauma torácico penetrante por proyectil de arma de fuego ”* [[22]](#footnote-22)
* Por el fallecimiento del señor SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA. Se abre la investigación bajo el radicado 503706105623201480040[[23]](#footnote-23) por el delito de HOMICIDIO dentro de ellas se encontró lo siguiente:
* Obra la declaración de la señora LUZ EDITH HERRERA BERMUDEZ[[24]](#footnote-24), madre del joven GERMAN OCAMPO HERRERA manifestó que el día 27 de noviembre de 2014 habló con su hijo SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA a las 5:00 am, le pidió que le hiciera una recarga y se la hizo, luego la llamó a las 8:00 am y le dijo que si le podía mandar $50.000 que necesitaba para pagar una munición que le habían robado y si no lo hacía no le daban permiso para salir el 20 de diciembre pero le dijo que no tenía dinero porque no le habían pagado; luego la llamo a las 3:00 pm le pidió su correo electrónico y le dijo que le enviaría un video donde se veía como negociaban armas del ejercito con la guerrilla. A la señora le dio miedo y le dijo a su hijo que se cuidara; luego la volvió a llamar como a las 6:07 pm y le dijo “mamita deme su bendición” y le dijo que al día siguiente estaría con ella en espíritu; ella le pregunto qué le pasaba y el joven no le dijo nada. A las 6:45 pm la llamó el coronel ROJAS y después de corroborar que era la mama de RAMIREZ, le contó que el joven había sufrido un accidente con el arma de dotación, que se le había disparado y dijo que lo iban a trasladar, se fue a su casa y a las 11:00 pm inicio viaje hacia VILLAVICENCIO con su hermano y con su esposo; como a las 12:30 pm la llamó el Sargento RODRIGUEZ y le dijo que su hijo había muerto. Llegó a VILLAVICENCIO a la 1:30 am y la estaban esperando el sargento RODRIGUEZ y el capital BUSTACARA y la psicóloga, los llevaron al refugio APIAY donde pasaron la nuche, al día siguiente los llevaron a medicina legal y el cuerpo de su hijo llegó a las 11:00 am. Sobre la 1:30 pm entró una llamada a su celular, su esposo contesto y le dijeron que quien lo había matado fue una persona de apellido CAÑON y colgaron, no se le hizo raro porque su hijo la llamaba de ese número, cree que pertenecía al soldado CARLOS, devolvió la llamada pero no le contestaron, a las 7:30 pm le entregaron el cadáver y lo enterraron el 30 de noviembre en el cementerio de CHAPINERO.

Tiempo después la llamo la señora GILMA GARCIA (abuela paterna de SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA) y le comento que la tía (YIBER PATIÑO) se había comunicado con un joven que había seguido como soldado profesional y estaba en Tolemaida, le había dicho quien había matado al joven, además que los tenían amenazados.

Luego se comunicó con la señora YIBER, pero le informó que había perdido el contacto con el joven y su familia por lo que no podía decir nada.

Agregó que desconocía que su hijo tuviera problemas aunque su mamá le comentó que SEBASTIAN le pedía dinero para solucionar problemas que desconoce, afirma que su hijo no tenía novia, no consumía drogas, que nunca le entregaron sus pertenencias ni su celular.

* El **1 de diciembre de 2014[[25]](#footnote-25)** el batallón de infantería Nº 29 TG GERMAN OCAMPO HERRERA abrió la investigación *disciplinaria No.007 de 2014* que se adelantó por la muerte de SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA.

En ella se resaltan las siguientes pruebas:

* **En relación a los hechos las declaraciones de:**
* El C.P. BLANQUICETT MIRANDA ORLANDO[[26]](#footnote-26) manifestó que supo de lo ocurrido porque el cabo segundo ESPEJO ALDANA JHON por radio le pidió que llamara una ambulancia porque un soldado se propino un disparo en el núcleo n 8, asistió al lugar de los hechos encontrando al sargento primero **GÓMEZ**, al cabo segundo **ESPEJO,** al soldado regular **CANO y** el cuerpo del joven **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA** boca abajo con un disparo; que una hora antes había visto al soldado por el lado del depósito como deprimido que al indagarle por lo que le pasaba le contesto que no podía hacer nada por él; después de lo sucedido compañeros del soldado **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA** le suministraron el número de celular de una joven, se comunicó con ella y ella le informo que había hablado por celular con el soldado RAMIREZ HERRERA, que él le había hablado de una manera muy grosera, que ella le pidió que no la buscara mas pero él le pedía que no lo dejara que si lo hacia él se mataba, ella le dijo que lo hiciera pensando que no lo iba a hacer, también se comunicó con la madre del soldado porque le informaron los soldados que se había comunicado con ella minutos antes de propiciarse el disparo y una amiga que estaba con la señora le informo que el soldado le había comunicado que se iba a matar.
* El Soldado regular **CANO GUTIERREZ MAIKOL STEVEN**[[27]](#footnote-27) declaró que estaba de centinela en el núcleo 8, venia el curso CASTRO de bañarse y se acercaron al bunker cuando escucho que cargaron un fusil y el disparo, luego corrió hacia la carretera y luego se regresó ante el llamado del primero que venía en cicla allí se dio cuenta que el curso **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA** se había disparado con el fusil el cual olía a pólvora
* El ST GÓMEZ LOZANO ANDRÉS FELIPE[[28]](#footnote-28) contó que estaba en una reunión de despedida de un sargento cuando escucho el disparo en el núcleo 8, acudió al lugar con otros suboficiales y el cabo VARILLA AGUIRRE KEVIN le dijo que un soldado estaba herido.
* El **SLR CASTRO BECERRA JEFERSON** [[29]](#footnote-29)informó que se dirigía al núcleo 8 después de bañarse, llamo al centinela para saber quién era, en esas escucho que cargaron un fusil y pensó que fue el centinela, sonó el disparo y salió corriendo hacia la carretera junto con el centinela, se encontraron con el primero GOMEZ que les pregunto porque habían disparado, le dijeron que no habían sido ellos y los tres se dirigieron hacia el núcleo 8 y encontraron a Ramírez tirado en el piso.
* El SP GOMEZ UREÑA ORLANDO[[30]](#footnote-30) declaró que escucho un disparo y vio corriendo a los soldados CASTRO Y CANO en dirección a la carretera, les pregunto qué pasaba y le contestaron que **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA** se había vuelto loco y estaba haciendo disparos, continuo en dirección al bunker 8 y se encontró con el cabo tercero VARILLA ahí alumbra con su celular para verificar y encontró boca abajo al soldado RAMIREZ HERRRA.
* EL C3 VARILLA AGUIRRE KEVIN[[31]](#footnote-31) manifestó que se encontraba verificando unas luces navideñas cuando escucho un disparo del bunker de núcleo 8, vio a unos soldados corriendo, entro al bunker y vio al soldado Ramírez boca abajo tirado en el piso y pidió por radio una ambulancia, dijo que había un fusil recostado en un catre con su respectivo proveedor puesto, agrego que vio 3 soldados corriendo y que solo identifica a CASTRO BECERRA JEFERSON, luego llego el sargento CAICEDO GARCIA HECTOR.
* El cabo segundo **ESPEJO ALDANA JHON FREDDY[[32]](#footnote-32)** informó que el día de los hechos se encontraba en el casino por la despedida de un sargento, estaba con el cabo primera GARCIA cuando se escuchó como un estallido de una llanta sobre el sector del núcleo 8, vio que venían corriendo los soldados de CASTRO, BARRETO Y CANO y le dijeron que SEBASTIAN se había disparado en el BUNKER.
* **En las averiguaciones con los compañeros estos manifestaron:**
* EL SOLDADO CARVALI VERGARA YESID manifestó que conocía al soldado SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA, que tenían buena relación, que se llevaba bien con la mama y la abuela y que tenía problemas con la novia que había conocido por Facebook que parecían como perros y gatos, el día de los hechos estuvo hablando con la novia LILIANA VARGAS, la novia como que la dejo, le dio unos cigarrillos y se fue para el bunker, estaba solo y el otro lanza iba para donde él estaba.

Agregó que un día el cabo le dijo en el retén a SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA quítese de ahí que de pronto un francotirador lo alinea y él le contesto pue si me pega un tiro mejor, yo me voy de este mundo de una vez.

SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA quería pedir permiso para conocer a la novia, pero le aconsejo que no, que como cambiaba el permiso de ver a la mama para ver a la novia, pero le dijo que no se entrometiera.

En una ocasión le fingieron a la novia que a RAMIREZ le habían pegado un tiro y ella contestó que iba a verificar si era cierto, al parecer eso le quedó sonando a Ramírez.

* El soldado BARRETO PEÑA JHON[[33]](#footnote-33) manifestó que RAMIREZ solo hablaba con CARVALI, que un día se evadió de la instrucción con el fusil y lo encontraron tirado en el pasto y el fusil tapado con piedras que casi le da un infarto al PRIMERO PULGARIN, era muy solo, no jugaba con el fusil, era como bipolar, el cabo espejo le insistía que si lo llevaba a la psicóloga y él decía que no, era caprichoso.
* El SLR CASTRO BECERRA JEFERSON[[34]](#footnote-34) declaró que el soldado RAMIREZ se trasnochaba mucho por hablar con la nena, la cual vivía en un pueblo y quería ir a visitarla, en una instrucción se voló con un fusil y casi mata al primero Pulgarin, una vez estaban de control y el cabo espejo le dijo que se hiciera en la luz porque lo podían alinear y el dijo que quería que le pegaran un tiro en la cabeza, el día de los hechos no ceno, respetaba mucho el protocolo de armas.
* El SLR CARDOSO PAVA ALEJANDRO[[35]](#footnote-35) manifestó que RAMIREZ tenía una novia con la que hablaba mucho y le mandaba fotos desnuda de ella por el FACEBOOK, que era como bipolar, cuando quería estar solo se apartaba y luego estaba de mal genio, tenía problemas cuando lo ponían a hacer ejercicio decía que le dolía un pie, era grosero, altanero y a veces no cumplía órdenes, se bañaba pero el camuflado permanecía sucio, estuvo presente cuando la mama hablo con CHAPARRO y le dijo que por favor le ayudara que RAMIREZ se iba a suicidar, un día RAMIREZ le dijo a CARABALY que llamara a la mama y le dijera que le habían pegado unos tiros, eso fue como en octubre, se le hace que en la casa no le daban tanta importancia entonces lo hacía por llamar la atención, n le gustaba presar puesto de control en la noche o le gustaba, se quedaba dormido, lo regañaban y decía que se quería matar, el día de los hechos estaba solo los demás estaban comiendo.
* El soldado CANO GUTIERREZ MICHAEL STEVEN[[36]](#footnote-36) contó que el soldado RAMIREZ era perezoso, no le gustaba hacer casi nada, hablaba mucho de una novia que tenía, una vez le dijo que se quería matar con unas pastillas, fumaba mucho, antes era cochino pero después por el cabo Espejo mejoro, era el que mejor tenía el fusil, el día de los hechos estaba de centinela cerca de bunker, escucho que cargaron el fusil, se encontró con CASTRO que venía de bañarse, escucho el disparo le dio cosa y se alejó y luego regreso con el cabo que se encontraron y vieron a RAMIERZ boca abajo, antes de morir llamo a la mama y le dijo que estaría con ella en espíritu, ese día estaba triste, le dijo RAMIREZ, no contesto y se entró al BUNKER.
* El soldado CHAPARRO HERNANDEZ CARLOS[[37]](#footnote-37) manifestó que RAMIREZ era una persona normal, solo compartía con el caleño del pelotón CARABALY, alguna vez le conto que estuvo en una correccional por hurto en Bogota, le conto que quería verse con la pelada con la que hablaba por celular, ese día llamo a la mamá a decirle que se iba a propinar un tiro.
* **El 27 de febrero de 2015 la** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional elaboró el "**Formato Informe Análisis de caso Presunto Suicidio",** suscrito por la Psicóloga LEYDI DAYANA PÁEZ GARZÓN[[38]](#footnote-38)en donde indica que el joven SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA presentaba factores de riesgo como el aislamiento, la inestabilidad emocional que dependía de su relación afectiva, dependencia al cigarrillo, de acuerdo a las entrevistas realzadas el joven RAMIREZ realizo manifestaciones abiertas de la intención de quitarse la vida a manera de broma, la intención de tomarse unas pastillas, la exposición a la luz en el retén y concluye que posiblemente si se trató de un suicidio.
* El **22 de mayo de 2015**[[39]](#footnote-39) el batallón de infantería Nº 29 “TG GERMAN OCAMPO HERREA” decidió abstenerse de iniciar investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2014 y ordenó el archivo del expediente.
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada por la muerte de* SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA *en hechos ocurridos el* 27 de noviembre del 2014 en el municipio de la Uribe Departamento del Meta*?***

Partiendo de la premisa de que “cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares”, basada en que por estar obligados legalmente a ello, ingresan a las filas en las instituciones armadas, pero las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto, por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar, bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Para este caso la imputación se hace con base en la teoría del riesgo excepcional, por el manejo de armas de fuergo. No obstante, la administración puede exonerarse de la responsabilidad, si demuestra la existencia de una causa extraña generadora del daño, como la culpa exclusiva de la víctima, la culpa de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Sin embargo, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña no es suficiente para que la entidad se exonere de la responsabilidad, pues de llegar a demostrarse que la actuación de la entidad demandada contribuyó a la producción del daño, ya sea que el hecho haya sido inducido por ella, que ésta no lo previó debiendo anticiparlo, o que previó la ocurrencia del mismo y no asumió la conductas idóneas para evitar su acaecimiento, habría lugar a endilgarle responsabilidad

Considera el despacho que con el material probatorio aportado al proceso se acreditó el **daño**, esto es la muerte de **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA** el **27 de noviembre del 2014** como consecuencia de un disparo mientras prestaba el servicio militar obligatorio, por lo que en principio la entidad demandada estaría llamada a responder en virtud del régimen de responsabilidad aplicable.

La parte demandada manifiesta que se configuró el eximente de responsabilidad de **culpa exclusiva de la víctima** pues se demostró que el joven se suicidó tal y como concluyó el expediente disciplinario.

Para el despacho no es claro que se configure el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ella de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, toda vez que existen motivos para creer que el joven se efectuó el disparo, pues el joven presentaba cambios de humor, se aislaba, presentaba una relación obsesiva con una presunta novia, se perdió con el fusil en una ocasión, en una actividad de reten, ante el llamado de atención porque le podrían disparar contestó que mejor lo mataran; según sus compañeros sugirió quitarse la vida con unas pastillas o sugerir hacer una broma a su madre y la supuesta novia de que le habían disparado para ver que reacción tenían; además en el lugar de los hechos se encontraba solo, indicios que indican que se suicidó. Con todo, también existen motivos para creer que él no lo hizo, pues está la declaración de la madre que menciona lo de la venta del armamento y hay falencias en los exámenes sobre el arma, hay compañeros del joven que afirman que no tenía inconvenientes con nadie, el informe de necropsia no concluye que sea un suicidio y no obra la evidencia que se genera cuando una persona se dispara a corta distancia, por lo que para el Despacho genera duda y en tal medida no se demuestra el eximente pero tampoco se deja de lado lo sucedido, por lo que considera que hubo concurrencia de culpas.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización reducida en un 50 %

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
       1. **PERJUICIOS MORALES[[40]](#footnote-40)**

Teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el daño causado con la muerte del señor **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA**, se reconocerá a favor de sus padres hermanos, a título de daño moral lo correspondiente a en SMLMV[[41]](#footnote-41) conforme a lo señalado por las sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado[[42]](#footnote-42)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **SMLMV**  **Reducido en un 50%** | **VALOR EN PESOS** |
| LUZ EDITH HERRERA | Madre | 50 | $41´405.800 |
| ISMAEL ALIRIO RAMIREZ HERRERA | Hermanos | 25 | $20´702.900 |
| JOSE GUILLERMO RAMIREZ HERRERA | 25 | $20´702.900 |
| ANGELA PAOLA RAMIREZ NIVIAYO | 25 | $20´702.900 |
| ALIRIO HERRRERA CORTES | Abuelos | 25 | $20´702.900 |
| MARIA GENOVITH BERMUDEZ CAICEDO | 25 | $20´702.900 |
| TOTAL | | 175 | $144´920.300 |

Para la bisabuelaCARMEN EMILIA CAICEDO y el padrastro JAIRO ANTONIO CORTES RODRIGUEZ no habrá reconocimiento alguno pues no hay prueba alguna que demuestre la relación afectiva con el joven que falleció.

* + - 1. **DAÑO A LA SALUD**[[43]](#footnote-43).

La indemnización está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la victima directa; como el joven **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA** falleció, en cuanto a los demandantes no se reconocerá ningún valor por este concepto.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
       1. **DAÑO EMERGENTE**

El daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

En el caso en estudio no habrá reconocimiento alguno pues no hay prueba por este concepto.

* + - 1. **LUCRO CESANTE**

El perjuicio material, en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[44]](#footnote-44). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[45]](#footnote-45).

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna[[46]](#footnote-46).

El reconocimiento de este valor derivará en los padres si el fallecido era menor de 25 años y se demuestra que NO había formado su propia familia y continuaba en su casa paterna. Si el fallecido es mayor de 25 años deberá probarse además que contribuía económicamente con el sostenimiento de estos.

En el caso concreto, el señor **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA[[47]](#footnote-47)** para la fecha de su muerte[[48]](#footnote-48) tenía 20 años de edad, por lo que se realizará la correspondiente liquidación de indemnización hasta los 25 años de edad, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que una persona no debe ganar menos de un mínimo. No obstante, como quiera que se presume que toda persona destina por lo menos el 50% de sus ingresos a su sostenimiento, la liquidación se realizará sobre la mitad del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

La indemnización por lucro cesante se divide en histórico y futuro. La primera abarca desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable donde la obligación de alimentos para con sus padres se mantendría, es decir, hasta cuando formara su propio hogar que se presume era hasta los 25 años de edad.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para la época de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

Para este caso, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos conforme a lo solicitado por la parte actora. Ahora, como la victima destinaba por lo menos de la mitad de dicho sueldo a sus gastos de mantención, la liquidación se realizará en esta proporción, así:

Salario para la época de los hechos (27 de noviembre de 2014) = $616.000

50% del salario mínimo legal mensual vigente = $308.000

Pero como se reduce en un 50% en concordancia a lo manifestado en el acápite correspondiente de la presente providencia = $154.000 y en dado caso el padre del joven JOSE LEONARDO RAMIREZ GARCIA aún vive por lo que el reconocimiento seria la mitad.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R | Indice final |  |
| Indice incial |  |
|  |  |  |  |
| R = | | Suma a actualizar | $ 154.000,00 |
| Indice final = | | febrero de 2019 | 101,176675 |
| Indice inicial = | | noviembre de 2014 | 117,8373 |
|  |  |  |  |
|  | Ra = | **$ 132.226,45** | |
|  |
|  |  |  |  |
|  | 25%Ra= | **$ 33.056,61** | |
|  | Ra+25%Ra = | $ 165.283,06 |  |

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| I | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 165.283,06 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | | 51,000000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 165.283,06 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 51,000000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 1,280967 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 9.541.609,51** | | | |  |  |

La indemnización futura se liquidará así:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización futura | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta que cumpla 25 años | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 165.283,06 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | | | | | | 9,000000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 165.283,06 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 9,000000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 1,044666 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 1.451.984,79** | | | |  |  |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| |  |  | | --- | --- | | TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 10.993.594,31** | |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| LUZ EDITH HERRERA | Madre | $5´466.797.155 |
| JOSE LEONARDO RAMIREZ GARCIA | Padre | $5´466.797.155 |

* 1. Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárase** administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJECITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para LUZ EDITH HERRERA en calidad de madre de **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA** 
  + El equivalente a 50 SMLMV que ascienden a la suma de $41´405.800 por daño moral
  + Por lucro cesantes la suma de $5´466.797.155
* Para ISMAEL ALIRIO RAMIREZ HERRERA en calidad de hermano de **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA el equivalentes a 25 SMLMV** que ascienden a la suma de $20´702.900 por daño moral.
* Para JOSE GUILLERMO RAMIREZ HERRERA en calidad de hermano de **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA el equivalentes a 25 SMLMV** que ascienden a la suma de $20´702.900 por daño moral.
* Para ANGELA PAOLA RAMIREZ NIVIAYO en calidad de hermano de **SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA el equivalentes a 25 SMLMV** que ascienden a la suma de $20´702.900 por daño moral.
* Para ALIRIO HERRRERA CORTES **en calidad de abuelo de SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA el equivalentes a 25 SMLMV** que ascienden a la suma de $20´702.900 por daño moral.
* Para MARIA GENOVITH BERMUDEZ CAICEDO **en calidad de abuela de SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA el equivalentes a 25 SMLMV** que ascienden a la suma de $20´702.900 por daño moral.

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**OCTAVO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.*

   *Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-2)
3. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-3)
4. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-4)
5. En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

   (i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

   (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

   (iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17) [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia 3465(13465) del 02/07/08, Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Actor: VIRGINIA PÉREZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL) /CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA -Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA - Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006 )- Radicación número: 19001 23-31-000-1994-14004-01(15441)- Actor: JAIME DE JESUS GONZALEZ RESTREPO Y OTROS -Demandada: NACION - MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia del 15 de marzo de 2001, exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222); CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001)Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081) [↑](#footnote-ref-7)
8. (Folio 151 del C2). [↑](#footnote-ref-8)
9. (Folio 152 del C2) [↑](#footnote-ref-9)
10. (folio 155 del C2). [↑](#footnote-ref-10)
11. (Folio 156 del C2). [↑](#footnote-ref-11)
12. (folio 153-154 del C2) [↑](#footnote-ref-12)
13. (Folio 153 del C2). [↑](#footnote-ref-13)
14. (Folio 158 del C2). [↑](#footnote-ref-14)
15. Registro Civil de Defunción de SEBASTIAN RAMIREZ HERRERA. (Folio 150 c2) [↑](#footnote-ref-15)
16. Copia simple informativo administrativo por muerte. (Folio 2, 91-94, 149 c2) [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 3 del c2

    (…) Señor Teniente Coronel JULIO CESAR ROJAS MEJIA.

    Comandante BIGOH-29.

    Respetuosamente me permito informar al señor Teniente Coronel comandante del Batallón de infantería No. 29 TG. GERMAN OCAMPO HERRERA los hechos ocurridos el día 27 de noviembre del presente año así:

    Siendo aproximadamente las 18:30 horas después de finalizar la reunión de despedida de un suboficial en el casino mixto, escuche un disparo en el sector de núcleo número 8, me dirigí corriendo hacia ese punto junto con unos suboficiales, cuando llegue allí ya se encontraba el C3. VARILLA AGUIRRE KEVIN, mencionando que había un soldado herido en el suelo, de inmediato pedí el apoyo de la ambulancia y sacamos el soldado regular RAMIREZ HERRERA SEBASTIAN del bunker para la ambulancia llevándolo inmediatamente al hospital de la Uribe Meta, allí le practicaron el debido proceso de reanimación, pero el soldado a las 19:35 horas aproximadamente falleció (…) GOMEZ LOZANO ANDRES FELLIPE [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 4 del c2

    (…) Respetuosamente me permito informar al señor Subteniente GOMEZ LOZANO ANDRES FELIPE, comandante de la Compañía Coraza, los hechos ocurridos en el día anterior así:

    Siendo las 18:30 horas aproximadamente cuando me desplazaba por la avenida del batallón a la altura del casino mixto, escuche un disparo por el sector de puesto de guardia número 8, inmediatamente me dirigí hacia el sector y lo primero que vi fue al soldado regular CASTRO BECERRA YEFFERSON y soldado regular CANO GUTIERREZ MAICOL, los cuales venían corriendo del sector del bunker con dirección a la avenida, les pregunte qué había sucedido y lo que me informaron era que el soldado regular RAMIREZ HERRERA SEBASTIAN estaba loco y estaba haciendo disparos; seguí hacia el bunker ya en compañía del Cabo tercero VARILLA AGUIRRE KEVIN y el cabo me manifiesta que ve un soldado tirado en el piso dentro del bunker y que le alumbrara, procedí a sacar mi linterna y alumbre y ahí fue donde vimos al soldado RAMIREZ HERRERA, tirado en el piso boca abajo y sangrando por un costado de su cuerpo, el fusil del mencionado soldado estaba en el catre. Inmediatamente informe al comando superior vía radial y pedí ayuda al enfermero y a la ambulancia del batallón para prestarle los primeros auxilios.

    Posteriormente llega el comandante del batallón al lugar dé los hechos en compañía de oficiales y suboficiales y el soldado RAMREEZ HERRERA fue evacuado al hospital del municipio de la Uribe. (…)GOMER URUEÑA ORLANDO [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 5 del c2

    (…) Señor Subteniente GOMEZ LOZANO ANDRES.

    Comandante Compañía CORAZA

    De manera muy respetuosa me permito informar al Señor Subteniente GOMEZ LOZANO ANDRES comandante compañía coraza los hechos ocurridos el 27 de noviembre del año 2014 siendo aproximadamente las 18:30 y después de haber realizado los relevos de centinela me disponía a realizar la formación antes de la recogida para verificar personal y armamento en el sector de rancho de tropa de la unidad cuando se escucha un disparo por el sector del puesto de centinela N° 8 dicho momento recibí la llamada del Cabo Segundo Espejo Aldana Jhon Fredy diciéndome que pidiera una ambulancia para ese mismo puesto de inmediato me dirigí hacia el sector para ver que sucedía encontrando con la mayoría de cuadros que se encontraban cerca del sector y el lamentable hecho que el soldado Ramírez Herrera Sebastián identificado con número de cédula 1.022.999.907 probablemente y al parecer se había propinado un disparo en la parte lateral izquierda de su cuerpo, lo encontré en posición boca bajo contra el suelo de inmediato y con el ánimo de prestarle los primeros auxilios se procedió en desplazarlo en la ambulancia del Batallón hacia el Hospital del casco urbano de la Uribe Meta aproximadamente una hora después y por intermedio del personal militar que se encontraba acompañando al soldado me entero de su fallecimiento debido a que el disparo que se propino fue mortal. (…)CABO PRIMERO BLANQUICETT MIRANDA ORLANDO [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 118-121 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. FOLIO 145-148 DEL C2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Copia Simple informe pericial de necropsia Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 145-148 c2) [↑](#footnote-ref-22)
23. Cuaderno 3 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 71-73 del cuaderno 3 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folios 6-156 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 37-38 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 39-41 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 42 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 43 y 44 del c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. FOLIO 46 DEL C2 [↑](#footnote-ref-30)
31. FOLIO 51 Y 52 DEL C2 [↑](#footnote-ref-31)
32. FOLIO 109 Y 110 DEL C2 [↑](#footnote-ref-32)
33. FOLIO 76-78 DEL C2 [↑](#footnote-ref-33)
34. Folio 78 y 79 del c2 [↑](#footnote-ref-34)
35. FOLIO 79-81 DEL C2 [↑](#footnote-ref-35)
36. Folio 82 y 83 del c2 [↑](#footnote-ref-36)
37. Folio 83 y 84 del c2 [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 85-89 del c2 [↑](#footnote-ref-38)
39. FOLIO 113 Y 117 DEL C2 [↑](#footnote-ref-39)
40. A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

    La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

    El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

    Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos. [↑](#footnote-ref-40)
41. El SMLMV para 2019 $828.116 [↑](#footnote-ref-41)
42. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL | | | | | |
    | Según el nivel de cercanía | | | | | |
    |  | **NIVEL. 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
    |  | Relaciones afectivas  conyugales y paterno filiales (padres) | Relación afectiva del 2o de  consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3o de  consanguinidad o civil (sobrinos) | Relación afectiva del 4o de  consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
    | Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
    | Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

    [↑](#footnote-ref-42)
43. La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas. Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887). [↑](#footnote-ref-43)
44. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-44)
45. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-45)
46. Sentencia 9952(14515) del 03/02/20. Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Actor: MIGUEL PEREIRA DIAZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL [↑](#footnote-ref-46)
47. NACIO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1994 [↑](#footnote-ref-47)
48. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 [↑](#footnote-ref-48)